



SENTENCIA NÚMERO 110/09

ILMO. SR. PRESIDENTE:

D. JOSE RAMON GONZALEZ CLAVIJO

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

DON MANUEL MORAN GONZALEZ

DON JOSE ANTONIO VEGA BRAVO

En la ciudad de Salamanca
a veintitrés de Marzo de dos mil
nueve.

La Audiencia Provincial de Salamanca ha visto en grado de apelación el **JUICIO VERBAL N° 208/08** del Juzgado de Primera Instancia n° 6 de Salamanca, **Rollo de Sala n° 40/09**; han sido partes en este recurso: como demandante-apelante el **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA** bajo la dirección del Letrado Don José María Benavente Cuesta y como demandado-apelado **DON JOSE LUIS MATEOS CRESPO, en nombre de JOVENES VECINOS DE SALAMANCA** bajo la dirección del Letrado Don Carlos González-Cobos Dávila, habiendo versado sobre reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

1º.- El día 29 de Septiembre de 2.008 por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia n° 6 de Salamanca se dictó sentencia en los autos de referencia que contiene el siguiente: "FALLO: Que desestimo la demanda presentada por el Excelentísimo Ayuntamiento de Salamanca, contra D. José Luis Mateos Crespo y Jóvenes vecinos de Salamanca, con imposición de las costas de este juicio a la parte actora".



2º.- Contra referida sentencia se preparó recurso de apelación por la representación jurídica de la parte demandante concediéndole el plazo establecido en la Ley para interponer el mismo verificándolo en tiempo y forma, quien después de hacer las alegaciones que estimó oportunas en defensa de sus pretensiones terminó suplicando se dicte sentencia revocando la de instancia y condenando solidariamente a la Asociación Jóvenes Vecinos de Salamanca y a Don José Luis Mateos Crespo a que indemnice al Ayuntamiento de Salamanca con 295,25 euros, con expresa imposición de costas en ambas instancias. Mediante otrosí subsidiariamente interesó que se revoque la sentencia de instancia en lo que se refiere a la condena en costas, si se desestimaran las pretensiones del Ayuntamiento de Salamanca del Suplico, en cuanto que es indubitable que los daños se produjeron y que en el Ayuntamiento de Salamanca no se recibió ninguna comunicación por parte de la Subdelegación del Gobierno de que la concentración quedara desconvocada, o de que la que se produjo a partir de las ocho de la mañana era independiente de aquélla.

Dado traslado de dicho escrito a la representación jurídica de la parte contraria por la misma se presentó escrito en tiempo y forma oponiéndose al recurso de apelación formulado para terminar suplicando se dicte sentencia desestimando el recurso, con imposición de costas al apelante.

3º.- Recibidos los autos en esta Audiencia se formó el oportuno Rollo y se señaló para la **votación y fallo** del presente recurso de apelación el día 18 de Marzo de 2.009 pasando los autos al Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente para dictar sentencia.

4º.- Observadas las formalidades legales.

Vistos, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado **DON MANUEL MORAN GONZALEZ**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La responsabilidad subsidiaria que define el artículo 4.3 de la Ley Orgánica 9/83, de 15 julio de 1983, como responsabilidad cuasi objetiva que es exige una determinación rigurosa de que los daños ocasionados lo han



sido en el ámbito y en el tiempo de dichas manifestaciones. Sin duda todo lo que concierne a responsabilidades objetivas debe tener una interpretación restrictiva.

SEGUNDO: La prolongación de la manifestación a la mañana del día 27 de diciembre de 2008 responde más a la iracundia de unos vecinos que de manera oficiosa acuden a la puerta del Ayuntamiento, que al desarrollo de la propia manifestación convocada. En ese sentido la prueba practicada, valorada debidamente por el Juez de Instancia, en virtud del principio de inmediación, así lo acredita. Preciso es el certificado de la Secretaria General de la Subdelegación de Gobierno de Salamanca, al folio 38 de las actuaciones.

El mismo informe de la Policía Local de Salamanca, folios 6 y siguientes de autos, fija el momento en que se produce el alboroto y el quebranto de vallas a partir el inicio del Pleno, aproximadamente a las 8:40 horas, punto horario que estaba fuera ya del anuncio de la manifestación, que finalizaba a las 8:30 de ese día.

Parece más bien que los actos a los que se refiere la demanda pertenecen más a una concentración voluntaria de personas que protestan, que a la manifestación previamente convocada por el demandado.

TERCERO: Lo dispuesto en los artículos 394 y 398 de la LEC, respecto a costas procesales.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y en virtud de los poderes conferidos por la Constitución.

FALLAMOS

Que debemos desestimar como desestimamos el recurso de apelación interpuesto a nombre y representación del **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA** contra la sentencia dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez de Primera Instancia N° 6 de Salamanca con fecha 29 de Septiembre de 2.008, en el procedimiento de que este Rollo dimana, confirmando como confirmamos en su integridad dicha sentencia; condenando como condenamos a la parte apelante al pago de las costas de segunda instancia.



Notifíquese la presente a las partes en legal forma y remítase testimonio de la misma, junto con los autos de su razón al Juzgado de procedencia para su cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.